



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	2241
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PAVIMENTAR S.A.
<b>Demandado</b>	CONINGECON S.A.S. y EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00218</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

La sociedad PAVIMENTAR S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de CONINGECON S.A.S. y EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en la factura FM 6013, conforme a la imagen allegada, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 16 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal formularon excepciones.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021 se inadmitió la formulación de excepciones y por auto del 28 de octubre de los corrientes se rechazó al no darse cumplimiento a lo solicitado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de factura de venta que reúne los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor en favor de PAVIMENTAR S.A., y en contra de CONINGECON S.A.S. Y EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ, en su calidad de integrantes del CONSORCIO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$95.053.055) por concepto de capital insoluto, incorporado en la factura de venta número FM 6013, conforme a la imagen allegada.
- b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$4.700.000).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la nota crédito por valor de \$15.035.055 que se encuentra en el archivo 019 del cuaderno principal del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3be229fb46d81979d6e8e7728a788a6fee4cb9153d0c33633d7cfff8d01ac**  
Documento generado en 09/11/2021 08:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario